

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001312025 2023 00 537 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela presentada por CARLOS DAVID BOCANEGRA DE LA HOZ, contra Refinancia S.A.S - Refinancia Encore S.A.S-, Claro Soluciones Móviles, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Carlos David Bocanegra de la Hoz presento acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso, acceso a la justicia y petición. De una lectura del escrito de tutela, se extrae que lo que promotor de la acción pretende es que se le dé respuestas a sus peticiones encaminadas a que se actualice la información en las centrales de riesgo y/o se elimine el reporte negativo por caducidad del mismo, además, que se le entregue prueba de la notificación previa de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

1.2. Como hecho relevante informó que el 21 de julio de 2023 radico un derecho de petición a la entidad Refinancia S.A.S. y a Claro Soluciones Móviles, solicitando la actualización del historial crediticio en centrales de riesgo y/o eliminación del reporte negativo, ya que según lo estipulado en la Ley 2157 del 2021 se cumplen los requisitos de caducidad del reporte. También solicitó que se le entregara la documentación que acredita el mencionado reporte en las centrales de riesgo, para establecer la legalidad de este. Además, radico una petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el día 8 de agosto de 2023, pero aún no he recibido respuesta, motivo por el cual acudió a la acción de tutela con el fin de darle procedimiento a mi petición.

Precisó que sus peticiones no solo estaban encaminadas a que se eliminara el reporte negativo por indebida notificación, sino por una flagrante violación de la ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021

1.3. Admitida la demanda de tutela y notificadas las accionadas, se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios: Indico que no se encontró documento alguno donde se observe que la Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el

accionante, aunado no aporta documento alguno que permita inferir que han presentado petición queja o recurso de esta Superintendencia, por lo que no es factible establecer si el usuario está agotando la vía gubernativa en debida forma.

Alego falta competencia del juzgado para conocer de acciones de tutela dirigidas contra un superintendencia en virtud de reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, también alegó legitimación en la causa, y por lo mismo pidió negar el amparo en cuanto a ese ente compete.

1.3.2. REFINANCIA SAS, a su vez apoderada general de RF ENCORE SAS: Informó que, en efecto el día 24 de julio del 2023 el accionante presento un derecho de petición cuya respuesta fue emitida el 31 de julio siguiente al correo electrónico ladv2411@gmail.com, como consta en el documento adjunto a la contestación, motivo por el cual el derecho de petición radicado por la parte accionante, en su momento, fue contestado dentro del término legal.

Frente al derecho de habeas data, indicó que en relación con la obligación 0650950000248988, la que a corte de 22 de noviembre de 2023 presentaba un saldo de \$73'141.326,51 cedida por CORPBANCA, al no haberse hallado la comunicación previa para efectuar el reporte, procedieron de manera oficiosa a realizar la eliminación del reporte negativo que presentaba sobre dicha obligación en las centrales de riesgo CIFIN TRANSUNIÓN y DATA CREDITO .

Así las cosas, atendiendo a que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pidió negar el amparo.

1.3.3. Superintendencia de Industria y Comercio: Señaló que, consultado el sistema de trámites de la Entidad, evidenció que mediante radicado 23-355071 el señor CARLOS DAVID BOCANEGRA DE LA HOZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A, motivo por el cual se solicitó explicaciones a la fuente, y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación.

Arguyó que, mediante comunicación No 23-355071- -00004-000 de 22 de septiembre de 2023, se le remitió la siguiente contestación:

Hacemos referencia a la reclamación presentada por usted ante la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionada con la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data* financiero.

Al respecto, le informamos que de conformidad con las funciones asignadas a esta Entidad por el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 y las normas de protección datos personales, hemos iniciado una actuación administrativa en contra de COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, solicitándole explicaciones con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos materia de su reclamación y aporte las pruebas que pretenda hacer valer para el trámite de la presente actuación.

Adicionalmente, esta Dirección requirió a los operadores CIFIN S.A.S y EXPERIAN COLOMBIA S.A., solicitando información relacionada con el reporte realizado por la sociedad investigada en su historial crediticio.

En ese entendido, nos encontramos en espera de las respuestas para proceder a tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada en su oportunidad.

Finalmente, le informamos que usted podrá hacer seguimiento a sus procesos a través de la página web "www.sic.gov.co", digitando los datos de su radicado en el vínculo de "ESTADO DE TRÁMITES-Consulte aquí el estado de su trámite" localizado en la parte inferior del banner principal en el menú deslizable.

Finalmente, mediante comunicación No 23-375226- -00002-000, del 22 de noviembre de 2023, se emitió respuesta al señor BOCANEGRA DE LA HOZ, informándole:

“que el día 22 de noviembre de 2023 esta Dirección consultó su historial crediticio en la base de datos de los Operadores Experian Colombia S.A.(Datacrédito) y Cifin S.A.S (TransUnion), encontrando que la(las) sociedad(es)REFINANCA S.A.S., a la fecha no reporta(n) información negativa y/o positiva a su nombre.”

En ese orden de ideas la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto se han emitido las respuestas pertinentes, en consecuencia, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

1.3.4 COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL: Manifestó que respondió las reclamaciones interpuestas, con oportunidad y prontitud, dando respuesta clara y de fondo a sus peticiones, otorgando los recursos de ley, la cual se pone en conocimiento del despacho.

En consecuencia, no se han vulnerado los derechos del actor, y se debe negar la acción de tutela por improcedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

También se alegó vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, pues consideró el actor constitucional que no fue notificado de la comunicación previa para efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, transgrediéndose en tal sentido lo previsto en la ley 1266 de 2008.

Respecto al derecho al **buen nombre**, debe señalarse que se encuentra estipulado en el artículo 15 de la Carta Política, junto con los derechos a

la intimidad individual y familiar. En relación con este derecho, la H. Corte Constitucional ha afirmado que *“el buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...”*

En esta misma normativa se encuentra consagrado el derecho al **habeas data**, allí se indica que todas las personas *“(...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”*

La protección de este derecho fundamental tiene su reglamentación en las Leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, las cuales adoptaron los principios aplicables a todas las bases de datos, como la legalidad en el tratamiento de datos; los derechos para los titulares de datos personales, así como también el procedimiento que debe agotar el titular del derecho ante el responsable de la información, a fin de que se corrija o levante la información otorgada.

2.3. En el caso en particular se halla acreditada la existencia de una solicitud elevada por el aquí accionante ante Comunicaciones- Celular S.A. Comcel S.A.– Claro Colombia el día 21 de julio de 2023, en la cual solicitaba, básicamente se eliminara el reporte negativo ante las centrales de riesgo, respuesta que fue negativa.

También se establece la presentación de una petición del actor radicada el 8 de agosto de 2023 a la Superintendencia de Industria y Comercio, de la cual dijo, no haber obtenido respuesta.

2.4. Sobre el particular se encuentra probado en el plenario que la SIC, dio respuesta a la petición del promotor de la acción en dos oportunidades, la primera¹ para informarle que procederían a requerir a CLARO SOLUCIONES COLOMBIA y a las demás entidades referidas en sus peticiones, y la segunda² informándole que, con ocasión a las respuestas emitidas, no se observó que tuviera algún reporte negativo a la fecha.

También se establece con la respuesta de REFINANCIA que, ante la inexistencia de documentación que acreditara la notificación previa al deudor para proceder al reporte a las centrales de riesgo, y atendiendo una reclamación suya

¹ [043AnexosContestacionSic.pdf](#) (Contestación SIC Derecho petición)

² [045AnexosContestacionSic.pdf](#) (Archivo contestación derecho de petición SIC)

procedieron de manera oficiosa a gestionar la eliminación del mentado reporte.

Se quiere significar con lo anterior, que las pretensiones tutelares se encuentran superadas y no existiría orden alguna a emitir en el presente caso, puesto que, (i) las accionadas dieron respuesta a las peticiones del actor, al margen de que en su momento el interesado no se mostró conforme con las mismas, y (ii) lo más importante, se establece que no existe reporte negativo en contra el accionante.

En esos términos, estima este juzgador, que en este caso, se ha configurado la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, no se accederá al amparo implorado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1 NEGAR el amparo solicitado por configurarse en este caso, la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb80a1e4377815d3024cb5147a3f2e2ec782993c1ecc024291766c052c16d1**

Documento generado en 04/12/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>